

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Pesetas

Por un mes 5'00
 Por tres meses 15'00
 Por seis meses 30'00
 Por un año 60'00

Número suelto 0'75 céntimos
 mes corriente

Hasta tres meses 1'50 y fechas
 anteriores dos pesetas

BOLETIN OFICIAL



Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no
 vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de UNA peseta por LINEA y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de veinte céntimos por palabra, cualquiera que sea el origen del edicto. Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Autorización de Industria

—oOo—

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Julián Sáenz, en solicitud de autorización para instalar una línea de alta tensión, comprendida en el grupo 1.º, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Delegación de Industria, ha resuelto:

Autorizar a don Julián Sáenz, para instalar una línea de alta tensión en El Cortijo, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada Orden, y a las especiales siguientes:

1.º—La puesta en marcha será de dos meses contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

2.º—Por esta Delegación de Industria, se comprobará si en la ejecución del proyecto presentado por don Julián Sáenz, se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el Servicio de electricidad, efectuando una vez construida la línea las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, de la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.º—Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere y con anterioridad a su utilización, queda obligado el peticionario a solicitar de esta Delegación la prestación del suministro de energía eléctrica, quien autorizará esto o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Dios guarde a V. muchos años.

Logroño, 3 de febrero de 1947.
 El Ingeniero Jefe,

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Ignacio Balda Ochagavía, en solicitud de autorización para instalar una línea eléctrica comprendida en el grupo 1.º, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Delegación de Industria, ha resuelto:

Autorizar a don Ignacio Balda Ochagavía, para instalar una línea eléctrica en Logroño, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada Orden, y a las especiales siguientes:

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

—oOo—

CIRCULAR

El próximo martes día 11 de los corrientes, llegarán a nuestra Capital invitados conjuntamente por este Gobierno Civil y demás Autoridades provinciales y Locales, los Excmos. Sres. Ministros del Aire, Educación Nacional y Obras Públicas, para estudiar, sobre el propio terreno los problemas más interesantes y necesidades en general de la Provincia toda.

Con este motivo, ordeno a los Sres. Alcaldes, Jefes locales de F. E. T. y de las J. O. N. S., Delegados Sindicales Locales y Jefes de las Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos, se concentren a primera hora de dicho día en este Gobierno Civil, para poder exponer personalmente a dichas personalidades aquellos problemas pendientes en sus respectivas localidades que, por su volumen e importancia, hagan necesaria esta gestión.

Se invita también, de un modo expreso al vecindario en general y confío en que con su presencia exteriorizarán su gratitud de riojanos hacia quienes tanto pueden hacer por la Provincia.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Logroño 6 de marzo de 1947.

El Gobernador Civil y Jefe Provincial del Movimiento

Alberto Martín Gamero

1.º—La puesta en marcha será de dos meses contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

2.º—Por esta Delegación de Industria, se comprobará si en la ejecución del proyecto presentado por don Ignacio Balda Ochagavía, se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el Servicio de electricidad, efectuando una vez construida la línea las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, de la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.º—Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere y con anterioridad a su utilización, queda obligado el peticionario a solicitar de esta Delegación la prestación del suministro de energía eléctrica, quien autorizará esto o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Dios guarde a V. muchos años.

Logroño, 1 de febrero de 1947.

El Ingeniero Jefe,

Anuncios Oficiales

EDICTO

365

D. Plácido Pascual Calvo, Alcalde de Sorz no (Logroño).

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal para el próximo ejercicio de 1947, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 228 de la Ordenación Provisional de las Haciendas Locales aprobada por Decreto de 25 Enero de 1946, las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados en el artículo 229 del mismo cuerpo legal.

El Alcalde,

EDICTO

362

Don Francisco Pascual Caro, Alcalde de Zenzano.

Hago Saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayunta-

miento el presupuesto municipal para el próximo ejercicio de 1947 queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 228 de la Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, aprobada por Decreto de 25 de enero de 1946, las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados en el artículo 229 del citado Cuerpo legal.

En Zenzano, a 1 de febrero de 1947.

El Alcalde.

EDICTO

337

D. Daniel Ruiz Aduna, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Villa.

Hago saber: Que habiendo sido formada la Cuenta General y Liquidación del Presupuesto de 1946 y aprobada por unanimidad del Ayuntamiento Pleno en Sesión extraordinaria del día 23 de los corrientes, se exponen al público en la Secretaría Intervención de este Ayuntamiento para que durante el plazo de quince días y ocho días más consecutivos desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y en consonancia con lo determinado en el párrafo 2.º del Artículo 532 del Decreto de Ordenación de Haciendas locales fecha 25 de Enero de 1946, puedan formularse por escrito los reparos y observaciones que estimen conveniente.

Torreçilla de Cameros 24 de Enero de 1947.

El Alcalde Presidente,

EDICTO

316

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de Agosto de 1924, se hace público que desde esta fecha quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1946 a 1947 con sus justificantes, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito, durante el período de exposición y en el plazo de ocho días a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Tormantos a 28 de Enero de 1947.

El Alcalde,

Ley sobre arrendamientos urbanos

31 de Diciembre de 1946

(Continuación)

rior, el arrendador les notificará notarialmente que en el plazo de treinta días siguientes al recibo de su comunicación podrán instalarse en las viviendas y locales de negocio que les correspondieren cuyas características, extensión, renta y circunstancias que la determinan detallará, así como el número total de éstos y de aquéllas con que cuenta la finca.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que los inquilinos o arrendatarios se instalen en las viviendas o locales de negocio reservados, perderán los derechos que les reconoce esta Base, quedando en libertad de alquilarlos el arrendador.

22) La vivienda o local de negocio asignado a cada inquilino o arrendatario que procede del inmueble derruido habrá de ser de superficie no inferior a las tres cuartas partes de la que tuviera el que anteriormente ocupaba en aquél; disponer cuando menos de las mismas instalaciones y servicios y hallarse situado a altura y posición análogas a las que estuviere el que antes tenían. La analogía de posición se entenderá referida únicamente a la situación que al exterior o al interior de la finca ocupe la vivienda o local de negocio de que se trate.

23) De haberse reedificado en el modo previsto en el párrafo a) del apartado diecisiete, la renta exigible a cada inquilino o arrendatario procedente del derruido será la que pagara al momento de desalojarlo, incrementada con la cantidad que resultare de reconocer al capital invertido en la reconstrucción, exclusivamente, o sea sin comprender el valor del solar, ni lo gastado en la demolición, el interés del cuatro por ciento. La cantidad así resultante se derramará en proporción a la extensión superficial de cada una de las viviendas y locales de negocio con que cuenta el inmueble reedificado computándose incluso los que hubieren surgido como nuevos.

24) El inquilino o arrendatario procedente del inmueble demolido, que en el reedificado se le asigne vivienda o local de negocio sito a altura distinta de la que tuviera el que anteriormente ocupaba, podrá obtener una reducción de renta equivalente al diez por ciento de la que procediere conforme al apartado que precede.

• Cuando la superficie de la vivienda o local de negocio resultare menor a la exigida o tuviera menos instalaciones y servicios que el anterior el inquilino o arrendatario perjudicado sólo vendrá obligado al abono de la misma renta que en el inmueble derruido pagare; el cincuenta por ciento de ésta cuando la reducción de superficie equivaliese a más de la mitad y el cuarenta por ciento de la renta anterior si, disfrutando en la finca demolida de vivienda o local de negocio sito al exterior, se le asignare un interior.

25) Cuando al reedificar se incumpliere la obligación contraída ante el Gobernador Civil, la renta de cuantas viviendas y locales de negocio ocupen los in-

quilinos o arrendatarios del derruido no podrá exceder de la que en éste abonaren: ello sin perjuicio del derecho a obtener su reducción a la establecida en el apartado anterior de darse cualquiera de los supuestos a que el mismo se refiere.

26) La renta de todas las viviendas y locales de negocio de que pueda disponer el arrendador libremente será la que estipule con su primer ocupante, salvo de producirse el incumplimiento de que trata el precedente apartado, en que será igual a la de la vivienda, o en su caso, local de negocio, que tuviere la renta más baja en el inmueble derruido incrementada con lo que resulte de aplicar la regla del párrafo primero del apartado veintitrés; pero reconociendo al capital invertido el interés del dos y medio por ciento.

27) El derecho a la reducción de renta al amparo de lo establecido en los anteriores apartados o por simulación del capital invertido, o de la superficie construída podrá ejercitarlo el inquilino o arrendatario dentro del año de reintegrarse en la finca; y si la acción prosperare, el arrendador será conenzado en costas y obligado a la devolución de las diferencias que hubiere percibido el actor al cual se le impondrán las costas de rechazar todos sus pedimientos. Cuando éstos estimen solamente en parte las costas se pagarán por mitad entre ambos.

28) Cuando incumpliere el arrendador la obligación que le impone el apartado 21) de esta Base, indemnizará a los inquilinos y arrendatarios con el importe de la renta de un año que en el inmueble derruido pagaren al momento de desalojarlo; ello sin perjuicio de la acción que asiste a unos y a otros para ocupar las viviendas o locales de negocio que en el inmueble reedificado eiljan sin pagar más renta que la que satisficere en aquél. Es acción caducará al año de quedar totalmente arrendada la finca reconstruída; y de prosperar llevará implícito el lanzamiento del ocupante de la vivienda o local de negocio que eligiere el demandante; pero dicho ocupante de ignorar el incumplimiento del arrendador habrá de ser por éste indemnizado de cuantos daños y perjuicios le origine el lanzamiento los cuales en ningún caso se reputarán de cuantía inferior a 6 mensualidades de la renta que pagare si se trata de vivienda y a la de un año si de local de negocio.

29) Cuando el derribo afectare a edificaciones provisionales para que proceda la excepción segunda a la prórroga sólo será necesario que el arrendador participe su propósito de modo fehaciente a los inquilinos y arrendatarios con un año de antelación al día en que proyectare iniciar la demolición; y que al momento en que desalojen la finca indemnice a los primeros con seis mensualidades de renta y con la de un año a los arrendatarios de local de negocio.

Se reputarán edificaciones provisionales los barrácones, casetas y chabolas; y se presumirá que lo es, salvo prueba en contrario cualquiera otra edificación de naturaleza análoga en

cuya construcción no sea preceptiva conforme a las disposiciones vigentes la intervención de técnicos.

30) No prosperará la acción ejercitada al amparo de la causa segunda de excepción a la prórroga si el Gobernador Civil de provincia no autoriza la demolición del inmueble, sin que esta autorización cuando la conceda prejuzgue la procedencia de aquella.

Los Gobernadores civiles previo los asesoramiento que estimen oportuno atendiendo a la normalidad o escasez de viviendas que hubiere en cada localidad a las disponibilidades de mano de obra y de materiales de construcción y especialmente a la existencia o inexistencias de viviendas desalquiladas de renta semejante a las del inmueble que se fuere a deruir concederán o denegarán sin ulterior recurso la referida autorización. Darán preferencias a las encaminadas a aumentar en la misma proporción que se establece el número de viviendas de renta más económica, y caso de igualdad en la renta a aquellas edificaciones en que el aumento fuere a ser mayor, con prioridad para las que resulten de más amplitud.

Caducado el plazo que para iniciar las obras de demolición hubiere conferido el Gobernador civil sin que fueran emprendidas, su autorización no producirá efecto alguno.

31) Lo dispuesto en los apartados diecisiete a treinta de esta Base será de aplicación aun en el caso de que el arrendador fuere el Estado, la Provincia, el Municipio u otras Corporaciones de Derecho público.

32) El cumplimiento de las obligaciones a que conforme esta Base queda sometido el derecho de negar la prórroga del contrato de arrendamiento de viviendas y locales de negocio por la segunda excepción que se establece será obligatorio aun en el caso de que cambie la persona del titular que hubiere comenzado a ejercitarlo; y si este cambio se produjere hallándose pendiente de consumación el derecho del arrendador ejercitado al amparo de la primera causa de excepción a la prórroga para que pueda proseguir en su ejercicio el nuevo titular indispensable que la vivienda o local de negocio hubiere sido reclamado precisamente para él o para un ascendiente o descendiente que, por ser consanguinidad, lo fuere común de ambos.

BASE IX

De la renta, su revisión y de la fianza

1) A partir de la vigencia de los preceptos de esta Ley, la renta legal de las viviendas y locales de negocio construídos o habitados por primera vez antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis será la que conforme al contrato o, en su caso, a fallo de revisión correspondiere pagar en diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, incrementada con los siguientes porcentajes:

a) En las viviendas.

Un diez por ciento cuando el

contrato fuere anterior al primero de enero de mil novecientos quince.

Un siete y medio por ciento si se hubiere otorgado entre el primero de enero de mil novecientos quince y el diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis.

Un cinco por ciento cuando lo hubiere sido con posterioridad al diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis.

b) En los locales de negocio.

Cualquiera que fuere la fecha de celebración del contrato, el cuarenta por ciento.

Cuando fueren dos los contratos y lo arrendado hubiere de considerarse como un solo local de negocio por aplicación de lo dispuesto en el apartado siete de la Base I, el aumento será el cuarenta por ciento y se calculará sobre el total que arroje la renta de ambos locales.

2) Si la vivienda o local de negocio no hubiere estado habitado en diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, no existiere prueba escrita del contrato o careciese de él su ocupante en dicha fecha, se considerará como renta aplicable para determinar los porcentajes de incremento la última declarada antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis a fines fiscales, la cual prevalecerá en todos los casos de discusión.

3) Cuando por voluntad expresa o tácitamente manifestada la renta que pagare el arrendatario de vivienda o local de negocio construído o habitado por primera vez antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, constituya mayor cantidad de la que resultare después de aplicar la escala del apartado 1) de esta Base, la que viniere satisficendo se reputará válida sea cual fuere la que legalmente corresponda; pero el arrendador no podrá recargar la que perciba con dichos porcentajes de incremento. La elevación así consentida o pactada obligará tanto a los continuadores del arrendamiento como el nuevo titular sin perjuicio del derecho de éste a revisarla dentro de los tres meses siguientes a la celebración del contrato de sospechar simulación.

Si la elevación constituyere cantidad menor podrá aumentarse la renta hasta lo que resulte de aplicar la referida escala sobre la cantidad que legalmente correspondiere.

Cuando a la vigencia de los preceptos de esta Ley la renta fuere la misma que la pagada en diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, desalojada que fuere la vivienda o local de negocio podrá asignarse en el nuevo contrato la vigente en diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, incrementada en su caso con la que proceda según el apartado 1) de esta Base más una cantidad equivalente al veinte por ciento del total.

No se considerará elevada la renta de mil novecientos treinta y seis porque el arrendador hubiere percibido las diferencias autorizadas por los párrafos B) y C) del artículo tercero de la

(Continuará)